



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio quince, (15) de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-326-00

RADICADO : 2021-00326
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ
ACCIONADOS : AIR-E S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ** contra **AIR-E S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida digna consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 29 marzo de 2021 solicitó a la empresa AIR-E S.A. E.S.P., el rompimiento de la solidaridad de una de una deuda que presenta su lote de terreno que está ubicado en el corregimiento de Santa Verónica Jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta (atlántico). Señala que invocó el derecho de petición y subsiguiente el de reposición ante la empresa, quien ha desconocido sus derechos razón por la cual interpuso la presente acción constitucional y que es una persona de la tercera edad de 85 años, y de especial protección, y que por su avanzada edad la entidad accionada en vez de proteger sus derecho a una vida digna solo está tratando de agravar su situación, ya que pretende imponerle una de una que ella no ha consumido y que tampoco tenía conocimiento.

La accionante señala que es desplazada por la violencia del municipio de san Onofre sucre donde fue víctima del conflicto armado donde perdió a su esposo y por eso se refugió en el departamento del atlántico, agrega que vendió sus pertenencias y compro ese terreno en el corregimiento de Santa Verónica, y que por el mal momento que estaba pasando lo arrendó y se fue a vivir a la casa de una sobrina, donde ha estado hasta la fecha, Manifiesta que por motivo de la pandemia le sugirió al señor que tenía el terreno alquilado desde el 23 de julio de 2003, que se quería instalar de nuevo en su casa, el señor le desocupo sin ningún problema, pero dejó una deuda de 17 años que trascurren desde agosto de 2003 hasta diciembre de 2020.

La actora señala que no se explica cómo la empresa anterior (ELECTRICARIBE), no hizo huso de la suspensión del servicio y le traslado la cuenta a la nueva empresa (AIR-E S.A. E.S.P.), a quien se imagina el gobierno entrego recursos para normalizar este tipo de situaciones, añade que es deber de la empresa suspender el servicio de no recibir el pago de las facturas pendientes por pagar, manifiesta que la empresa AIR-E S.A. E.S.P., le suspendido el servicio y retirado las acometidas y no ha tenido en cuenta sus reclamaciones pretendiendo hacerle pagar una deuda de 30 millones de pesos, por ende solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida digna consagrados en la constitución nacional.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la salud, dignidad humana y vida digna vulnerados por AIR-E S.A. E.S.P., en consecuencia solicita que se ordene a AIR-E S.A.S E.S.P. proceder al reintegro de sus acometidas, cancelar como dispone la ley las tres facturas para que se dé el rompimiento de solidaridad y que la empresa AIR-E S.A.S.E.S.P. Expida el paz y salvo de esa deuda de su vivienda la cual indica que no fue ella quien la provocó.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 1° de junio de 2021, ordenándose al representante legal de **AIR-E S.A. E.S.P.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-326-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 15/06/2021- NIEGA TUTELA

plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE AIR-E S.A. E.S.P.

Manifiesta la entidad accionada que en el presente caso, tienen que la accionante manifiesta haber interpuesto derecho de petición y posteriormente recurso de reposición solicitando ruptura de solidaridad por deuda de un lote de terreno que se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Verónica, del municipio de Juan de Acosta, Atlántico.

No obstante, la parte accionante en el escrito de tutela no hace mención del NIC del predio, tampoco de algún radicado de las reclamaciones interpuestas o las comunicaciones emitidas por la empresa. Únicamente aportó al escrito un certificado de libertad y tradición con una dirección que no corresponde a la ubicación descrita en el acápite de hechos, tal como consta a continuación:

1. Yo, **ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ**, el 29 de marzo del año 2021, solicite a la empresa antes en mención, el rompimiento de solidaridad de una deuda que presenta un lote de terreno que está ubicado en el corregimiento de santa verónica jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, (Atlántico), toda vez que invoque primero el derecho de petición y subsiguiente el de reposición.

N DEL INMUEBLE

i: RURAL

RA 12H #67-107 URBANIZACION EL MANANTIAL

Manifiesta la accionada que al verificar en el sistema de gestión comercial no se encontró suministro relacionado con la dirección plasmada en el certificado de libertad y tradición aportado, en consecuencia, no es posible pronunciarnos respecto del estado del servicio.

Que se oponen a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, como quiera que: (i) Improcedencia de la acción de tutela, por cuanto se desconoce la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional, (ii) No se acreditó un perjuicio irremediable, y que por ende las pretensiones de la presente acción constitucional deben ser denegadas.

Señala que el caso presente, el accionante manifiesto haber interpuesto Recurso de reposición ante la empresa, sin hacer uso del recurso de apelación ante la SSPD, desconociendo los recursos previstos en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Añade que en el caso que nos ocupa no nos encontramos frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como quiera que la parte accionante, no acreditara la materialización de ninguna de las características o elementos que lo configuran.

Como tal solicita respetuosamente se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-326-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 15/06/2021- NIEGA TUTELA

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA

Cediendo el concepto por la corte constitucional en la sentencia T 012 – de 2020 *La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte.*

Esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por su parte la SENTENCIA T 010 DE 2019 manifiesta lo siguiente El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*

Por su otra parte la sentencia 291 de 2016 la corte señala que la dignidad humana Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

DERECHO A LA VIDA

En relación al derecho fundamental a la vida, la honorable corte constitucional en la sentencia T 926 DE 1999 lo define de la siguiente manera *El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.*

Por su parte la sentencia T 416 de 2001, manifiesta que *El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.*

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita la accionante la señora **ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ** por haber procedido a la suspensión del servicio de energía, y no tener en cuenta el rompimiento de solidaridad solicitado, su condición de desplazada y su edad de 85 años, por cuanto es personas de especial protección del Estado; o por el contrario tiene razón la accionada cuando manifiesta que no vulnera los derechos fundamentales de la accionante por no acreditarse la suspensión del Servicio de Energía en la

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-326-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 15/06/2021- NIEGA TUTELA

dirección suministrada en la presente acción de tutela, además de la improcedencia por la existencia de otro medio de defensa y no acreditarse el perjuicio irremediable?

TESIS

Se resolverá negando la presente acción de tutela, pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo no se puede evidenciar que la entidad accionada vulnere los derechos cuya protección invoca la accionante.

ARGUMENTACION

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la salud, dignidad humana y vida digna vulnerados por **AIR-E S.A. E.S.P.**, en consecuencia solicita que se ordene a AIR-E S.A.S E.S.P. proceder al reintegro de sus acometidas cancelar como dispone la ley las tres facturas para que se dé el rompimiento de solidaridad y que la empresa AIR-E S.A.S.E.S.P. Expida el paz y salvo de esa deuda de su vivienda la cual indica que no fue ella quien la provocó, sino la persona a quien tenía arrendado el predio hecho por el cual solicitó el rompimiento de la solidaridad.

Pues bien, revisado los anexos allegados por la accionante, se aprecia que en ninguno de ellos, se acompaña prueba de la relación contractual con la accionada, ni con ninguna otra empresa del servicio de energía eléctrica, cuya prestación tuviese que ser asumida por la tutelada.

Tampoco se acompañó prueba de la realización de la visita y corte del servicio que se alega en el escrito de tutela.

Así mismo si bien se indica la dirección del inmueble, tal como lo manifiesta a la accionada en su respuesta CARRERA 12H No. 67-107 Urbanización “el manantial”, indica la misma que al verificar en el sistema de gestión comercial no se encontró suministro relacionado con la dirección plasmada en el certificado de libertad y tradición aportado, en consecuencia, no es posible pronunciarse respecto del estado del servicio.

Tampoco acompaña la accionante copia de la petición y recursos impetrados ante la accionada y a los cuales se refiere en el escrito de acción de tutela, de los cuales pueda verificarse por el Despacho lo alegado por la actora, lo cual se requiere en este caso, pues la accionada no ha reconocido o aceptado lo dicho en la acción de tutela.

Se habla igualmente en la acción de tutela de solicitud de rompimiento de solidaridad con el arrendatario del respectivo predio, pero ninguna prueba se allega para demostrar que existió un contrato de arrendamiento sobre el bien al cual se le ha suspendido el servicio de energía.

En el acápite de pruebas del escrito de tutela se dice que se aportó contrato de arrendamiento pero en forma alguna este se encuentra anexado como prueba.

Si bien es cierto se refiere la accionante a un cobro de energía consumida desde el año 2003 que daría lugar a analizar la procedencia o no del cobro y suspensión del servicio que se alega, no lo es menos que no se trae ninguna prueba que conlleve o permita el estudio de fondo del asunto traído a consideración.

Es por ello que señala la parte accionada que no existe contrato de prestación del servicio de energía eléctrica en la dirección indicada por la accionante, afirmación que no es posible verificar con las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, pues la accionante solo aporta el contrato de arrendamiento y copia de su cedula de ciudadanía, mas no aporta algún recibo de energía emitido por la accionada, ni ninguna prueba siquiera sumaria que permita inferir al Juzgado que la accionada prestara su servicio de energía.

Tampoco allega la accionante prueba de haber interpuesto las solicitudes que indica haber interpuesto ante la accionada en el hecho No.5 del libelo de tutela, y ello no es posible darlo

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-326-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A. E.S.P.
PROVIDENCIA: FALLO 15/06/2021- NIEGA TUTELA

por cierto con la sola afirmación de la actora, toda vez que la empresa tutela no lo acepta o confiesa.

Manifiesta la accionada que la parte accionante declara haber interpuesto derecho de petición y posteriormente recurso de reposición solicitando ruptura de solidaridad por deuda de un lote de terreno que se encuentra ubicado en el corregimiento de Santa Verónica, del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, la accionada agrega que no obstante en el escrito de tutela no hace mención del NIC del predio, tampoco de algún radicado de las reclamaciones interpuestas o las comunicaciones emitidas por la empresa. Únicamente aportó al escrito un certificado de libertad y tradición con una dirección que no corresponde a la ubicación descrita en el acápite de hechos, tal como se puede apreciar en el siguiente pantallazo de dicho sistema.

Lo anteriormente expuesto impide entrar a realizar un análisis de fondo sobre el asunto, debiendo negarse la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **ROSALINA SALAZAR DE RODRIGUEZ** contra **AIR-E S.A. E.S.P** por las razones vertidas en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

962c520bae55dea79012faa573620e4983bc18aecb5d247b05b9ce80f115cdac

Documento generado en 15/06/2021 04:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>